



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2022-00272, informando que el mismo proviene del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien a su vez lo recibió del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla quien en su oportunidad procesal pertinente declaro probada la excepción de falta de competencia y ordeno la remisión del proceso. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 0027200**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2022

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Labores de dicha ciudad, siendo asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento por cuanto consideró que el competente para asumir el proceso era el Juez Laboral de Bogotá en razón al domicilio de la ejecutante.

Así las cosas, este Despacho en primer lugar avocará el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, esta juzgadora observa que mediante auto proferido el 2 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por la suma de \$4.029.048, por concepto de aportes e intereses adeudados.

Ahora, la abogada Rocío del Carmen Orozco fue notificada como curadora *ad litem* de la ejecutada y dentro del término procesal respectivo propuso las excepciones de falta de competencia y la genérica; no presentó recursos, como tampoco acreditó el pago de la obligación conforme al mandamiento de pago, razón por la cual sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas si no fuera porque el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla ya resolvió las mismas, pues incluso fueron las que ocasionaron la remisión del proceso por falta de competencia.

Así las cosas, y como quiera que no hay excepciones por resolver el Despacho ordenará seguir adelante con el trámite de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por secretaría líquídese.

Finalmente, y como quiera que el proceso inicialmente fue adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien en su oportunidad procesal decretó medidas cautelares y libró los respectivos oficios a las entidades bancarias, se le oficiará a fin de que *i)* remita con destino a este proceso todos los títulos judiciales consignados con ocasión a la medida cautelar y los que



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

se llegaren a generar y *ii*) que una vez cuente con las respuestas de las demás entidades bancarias se sirva remitir las mismas a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Seguir adelante** la ejecución en los términos del auto de fecha 2 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

**TERCERO: Condenar** en costas a la demandada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella, la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

**Quinto: Oficiar** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla para que se sirva:

1. Remitir con destino a este proceso todos los títulos judiciales consignados con ocasión a la medida cautelar decretada, así como los que se llegaren a generar
2. Remitir con destino a este proceso, una vez cuente con ellas, las respuestas de las demás entidades bancarias objeto de medidas cautelares.

**Sexto: Poner en conocimiento** el expediente, el cual podrá consultarse en el siguiente link: <https://etbcjs.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/Eikxr8y4I9NNqNEx0jPyxWQB N9frCqunC4r2d PF 5bPXQ> al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

**Séptimo: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar por Estado n° 022 del 16 de abril de 2022. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f20e8dad833efcd77c41f70ddb4a7e8f2ffabf5e3bfb15202dc0c52d271519**

Documento generado en 13/05/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**